



Ministerio
de Economía
y Finanzas

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA**

Montevideo, 18 SEP 2020

2020/05/001/60/241

VISTO: el literal Ñ) del numeral 2) del artículo 19 del Título 10 del Texto Ordenado de 1996;

RESULTANDO: que la referida norma faculta al Poder Ejecutivo a exonerar de Impuesto al Valor Agregado, los servicios de campos de recría, pastoreos, aparcerías, medianerías y actividades análogas;

CONSIDERANDO: I) que dicha facultad fue ejercida por el artículo 58 del Decreto N° 220/998 de 12 de agosto de 1998 en la redacción dada por el Decreto N° 158/014 de 23 de mayo de 2014;

II) que es necesario otorgar certeza jurídica a los contribuyentes en relación al alcance de dicha exoneración en algunas modalidades de negocios asociativos agrarios;

ATENTO: a lo expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

GT/A-MB

ARTÍCULO 1º.- Agréguese al artículo 58 del Decreto N° 220/998 de 12 de agosto de 1998, en la redacción dada por el Decreto N° 158/014 de 23 de mayo de 2014, el siguiente inciso:

“En caso que una de las partes en los contratos a que refiere el inciso primero, únicamente se limite a poner a disposición el inmueble y demás bienes donde se asienta la actividad agropecuaria, sin disponer económicamente de los frutos, dicha parte será la alcanzada por la exoneración dispuesta en dicho inciso, independientemente de la forma en que se distribuyan los riesgos de la producción.

Quando el precio de los servicios se pague en especie, el titular de los bienes deberá documentar la enajenación dando cumplimiento a las obligaciones formales correspondientes.”

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

LACALLE POU LUIS